

DERECHOS PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO Y LA UNION MARITAL DE HECHO

UNA VISION DIFERENCIAL DE LA CONSTRUCCION DE FAMILIA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACION

¿Podría afirmarse que existe una vulneración en el reconocimiento de derechos civiles patrimoniales de la Ley 54 de 1990 (diciembre 28), “por el cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, al exigirse el cumplimiento de un requisito de tiempo para el nacimiento de la sociedad patrimonial en la UMH, respecto al reconocimiento que nace de facto en la sociedad conyugal en los matrimonios civiles y católicos en Colombia?

1.2 OBJETIVO GENERAL

Analizar si existe una vulneración de plenos derechos civiles patrimoniales en las uniones naturales a partir de la unión marital de hecho, frente a las reglas existentes en el matrimonio; en caso de existir formular una propuesta de solución.

1.3 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Plantear desde el punto de vista histórico en Colombia que se entiende como familia, que la constituye, y como se reconoce jurídicamente.
- Identificar los requisitos de reconocimiento, efectos civiles, personales y patrimoniales del Matrimonio en Colombia.
- Identificar los requisitos de reconocimiento, efectos civiles, personales y patrimoniales de la unión marital de hecho en Colombia.

1.3 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Reconocer las principales diferencias que existen en cuanto al reconocimiento, deberes y derechos adquiridos respecto de las figuras del matrimonio y unión marital de hecho en Colombia.
- Presentar una propuesta que permita el reconocimiento e igualdad de derechos, dentro del concepto de familia, a través de las figuras de matrimonio y unión marital de hecho.

1.4 HIPÓTESIS

Es preciso afirmar que aun cuando a través de la constitución del 91 se reconoció otra forma de conformar familia naturalmente por medio de la unión marital de hecho, pretendiendo evitar tratos discriminatorios, dicho fin no se ha cumplido por cuanto existe una condición de tiempo para el surgimiento de derechos patrimoniales en la unión marital de hecho, frente a la inmediatez de la sociedad conyugal en el matrimonio.

1.5 METODOLOGIA

La investigación desarrollada fue de tipo Hermenéutico- jurídico. Encontrándose enfocada en el análisis jurisprudencia de las sentencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Honorable Corte Constitucional, además de la revisión central de la ley 54 del 90 y las modificaciones que sobre la misma se han venido trabajando desde la existencia de la misma y hasta nuestros tiempos; así mismo se abordó la visión de algunos tratadistas sobre las uniones maritales de hecho y el matrimonio.

La investigación se encuentra enmarcada en la línea de democracia y cultura de la universidad UCMC facultad de derecho.

LA FAMILIA

EN EL CONTEXTO LEGAL

Artículo 42 CPC: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”

CLASES DE FAMILIA

familias extensas y nucleares, familias sin hijos, familias monoparentales, familias reconstituidas, parejas de hecho.

“El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia”. (sentencia T070 de 2015, magistrado ponente Martha Victoria Sáchica Méndez)

"La familia es, más que una entre muchas formas de asociación, aquella reconocida por el Estado, sin discriminación alguna, como la institución básica de esta sociedad. A diferencia de las otras formas de asociación, la familia no es apenas un ente ficticio de cuyo origen contractual, o afiliación posterior, se desprenden para las personas que la conforman derechos y obligaciones; para empezar, es la institución básica de la organización social en todas las culturas presentes en el territorio nacional; tanto la Constitución como la disolución de una familia modifican el estado civil de los cónyuges o compañeros, e imponen a los demás miembros de uno y otro grupo familiar el ingreso o egreso de un miembro, a través de la aquiescencia manifestada por sólo uno de sus integrantes; además, a pesar de ser una unidad de producción, distribución, prestación y consumo de múltiples y variados bienes y servicios, las actividades con significación económica que en ella se realizan son sólo una parte, tal vez la menos relevante aunque necesaria, de todas las que conforman su objeto o finalidad". (Sentencia T503/99 p. 1)

IGUALDAD EN LOS DERECHOS A CONSTRUIR FAMILIA

Un orden jurídico no sólo tiene que garantizar que cada persona sea reconocida en sus derechos por todas las demás personas, sino que el reconocimiento recíproco de los derechos de cada uno por todos los demás tiene que descansar en leyes que sean congruentes, legítimas en la medida en que garanticen iguales libertades a todos, no de manera contradictoria sino igualitaria

Razón constitucional a la diferencia entre sociedad patrimonial y sociedad conyugal

El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional. Sin embargo, ese idéntico trato no puede aplicarse enteramente a los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de las sociedades conyugal y patrimonial. Tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva

como lo expone Marco Gerardo Monroy Cabra: “La familia no es persona jurídica, ni organismo jurídico, sino una institución jurídica y social que es regulada por el derecho para imponer a sus miembros –cónyuges, hijos– deberes y derechos para el cumplimiento de sus funciones”

DERECHOS PATRIMONIALES

VISION INICIAL DE LA CORTE

Sentencia C-174 de 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual el demandante solicitaba se hicieran extensivos a los compañeros permanentes los derechos de los cónyuges en relación con la vocación hereditaria, el optar por porción conyugal y la solicitud de alimentos, en este caso la corte estableció que si bien es verdad que en el artículo 42 de la Constitución, se reconoció que la familia se constituye " por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". No estableció con ello igualdad entre el matrimonio y la unión libre.

CAMBIO

DE PERSPECTIVA

Respecto de los derechos patrimoniales, la sentencia C075-2007 Corte Constitucional del 07 de febrero 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, indica que le corresponde a la Corte determinar si la ley, al establecer el régimen patrimonial entre compañeros permanentes y limitarlo a las uniones conformadas por un hombre y una mujer, viola los derechos fundamentales a la igual protección, al respeto de la dignidad humana, al mínimo vital y a la libre asociación de los integrantes de las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Sentencia C-336 Corte constitucional, de 16 de abril de 2008. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández, el ciudadano Rodrigo Uprimny Yepes y otros

Sentencia T716 Corte Constitucional, de 22 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva; pensión de sobrevivientes.

MATRIMONIO

El matrimonio es una de las instituciones sociales, que mejor ha perdurado en el tiempo, su origen es muy antiguo y se remonta al Derecho Romano, este ha servido de fuente de inspiración para el matrimonio en el Derecho Civil.

“Ha sido la religión católica, la que más influencia ha tenido en la concepción y los lineamientos constitutivos actuales de la figura del matrimonio; la definición canónica del matrimonio por ejemplo infiere: “La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole” (CIC 1055).

En Colombia, el Código Civil de 1886, solo reconocía el matrimonio civil como institución jurídicamente protegida. Sin embargo, la Ley del 27 de mayo de 1929 le reconoció efectos civiles al matrimonio católico, y el Concordato del mismo año consagró la dualidad de regímenes: civil y religioso

De los elementos que refiere el artículo 113 del código civil, subyacen las siguientes derivaciones, el matrimonio es un Contrato, por cuanto entre otras genera efectos y obligaciones en las partes efectos de carácter patrimonial y obligaciones tales como cohabitación, auxilio y socorro mutuo, esta unión posee además los elementos propios de un contrato, la libre manifestación de voluntad de las partes, el objeto real y la capacidad, elementos estos en los que se funda dicho enfoque.

EFECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL MATRIMONIO

En los términos del artículo 1774 del Código Civil, a falta de pacto escrito, la sociedad conyugal se contrae por el mero hecho del matrimonio. Así, la sociedad de bienes se encuentra subordinada a la existencia del matrimonio sin embargo, éste no depende de la sociedad conyugal y su disolución tampoco lo afecta.

El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos.

En los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 de Código Civil, se definen los bienes del haber absoluto.

Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad.

En cuanto al haber relativo estos se encuentran descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil.

UNION MARITAL DE HECHO

por el cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, fue inspirada por una ley pensional que para la fecha de creación de esta forma de unión, regulaba el tema pensional entre personas que no habían contraído un vínculo formal (matrimonio) de modo tal que a través de ella, se señalaba que quienes tuvieran una convivencia mínima de tres años o superior, automáticamente tendría derechos pensionales respecto a su cónyuge.

UNION MARITAL DE HECHO

Por otra parte, tratadistas como Fernando Hinestrosa, lo definen como:

“una regulación leo-social de las relaciones heterosexuales y de la educación de la prole, que se traduce en una unión de vida, de hombre y mujer, para convivir, procrear y ayudarse mutuamente” manteniendo con fuerza y ahínco el concepto esgrimido a través de la legislación civil”. (Hinestrosa 1974, p. 185)

DERECHOS CIVILES Y NATURALES EN LA UNION MARITAL DE HECHO

A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Luego entonces, una de las diferencias principales y radicales entre una y otra, es la permanencia o el tiempo que se contempla para la existencia de la misma, ya que el matrimonio reconoce existencia de derechos y obligaciones ipso facto, en tanto que la unión marital de hecho exige ese carácter de permanencia y singularidad.

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”.

Elementos esenciales:

- Convivencia*
- Animo de permanencia*
- Ayuda y socorro mutuos*
- Comunidad de vida permanente*

NATURALEZA JURIDICA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Es preciso señalar que la unión marital de hecho debe asemejarse a la existencia de una sociedad, en tanto que existe la conformación de la misma a partir de un acuerdo de voluntades, entre los compañeros permanentes

Otra de las visiones respecto de la unión marital de hecho es la que la contempla como una institución

unión marital de hecho es un sistema de vinculación que crea derechos y obligaciones, preestablecidos por el estado teniendo derecho este último, a generar una serie de requisitos y consecuencia de la existencia de la misma.

“La unión marital de hecho para otros es un contrato bilateral, el cuál para su celebración requiere la intervención de dos personas contratantes, que contratan por sí y para sí, entre entonces en una relación recíproca, donde cada uno hace su manifestación de la voluntad, ya sea de manera expresa o tácita, en un mismo sentido, y con un mismo contenido: consolidar una relación de pareja semejante al de personas casadas”

NATURALEZA JURIDICA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Y por ultima doctrina, la unión marital de hecho como un hecho jurídico. Un hecho jurídico es la manifestación de la voluntad tendiente a producir efectos jurídicos; se puede decir por consiguiente que la unión marital de hecho es un hecho jurídico bilateral de manera informal, puesto que se genera un acto, que es la decisión de convivir con otra persona, que se materializa a través de la convivencia y que produce efectos jurídicos, como los derechos y obligaciones reciprocas entre los compañeros permanentes

REQUISITOS

DE LA UNION MARITAL DE HECHO

- Idoneidad marital de los sujetos*
- Legitimación marital*
- Comunidad de vida*
- Permanencia marital*
- Singularidad marital*
- Ausencia de vinculo matrimonial de compañeros permanentes*

REQUISITOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

(Ley 979 del 2005)

Respecto de ese carácter trascendental de la prueba, el Dr. Peláez anota en su texto manual para el manejo de la prueba, noción e importancia de las pruebas, que:

“se observa que la prueba juega un papel preponderante en todos los ámbitos, habida cuenta que la misma no se circunscribe exclusivamente al proceso sino que va mucho más allá, mediante la adopción dentro del tráfico jurídico de una serie de formalidades necesarias para que las relaciones jurídico- sustanciales que se presentan entre los sujetos de derecho produzcan efectos jurídicos, como es el caso de ciertos actos jurídicos que desde el punto de vista de las formalidades se consideran como requisitos ad substantiam actus, en las cuales el negocio jurídico de naturaleza solemne viene a ser la misma prueba documental, en ese orden de ideas, tendríamos que la prueba juega una importante función social, como se dijo en párrafos anteriores, ya que garantiza a eficacia de las relaciones jurídicas que se suscitan en la comunidad”

EFFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO

la declaración de la unión marital de hecho sólo es necesaria respecto de los mencionados efectos patrimoniales. En concreto, su declaración sólo tiene el alcance de hacer efectiva una sociedad patrimonial. En otros casos, cuando otras normas se refieran específicamente a los “compañeros permanentes” no se exigiría la declaración de la unión marital de hecho, sino que sería válido otro tipo de acreditación de la condición de compañero permanente” (Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil)

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN

“transcurso de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para que pueda presumirse o declararse judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial, establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, no vulnera la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad (art. 5 superior), el principio de igualdad (art. 13 constitucional) ni la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por una relación de hecho (art. 42 de la Carta). En efecto, la diferencia establecida por la ley no es discriminatoria porque no hay una exclusión irrazonable a quienes conviven en unión de hecho ni una restricción o eliminación de derechos fundamentales para estas parejas dado el carácter estrictamente patrimonial de la regulación, que no incide en los derechos de las parejas en unión marital”. (Sentencia C- 257 de 2015 M.P Gloria Stella Ortiz)

A partir de las anteriores premisas tendríamos claro que:

CONCLUSIÓN 1

Las diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio son de carácter meramente sustancial, pese a que las dos formas de constituir familia tienen los mismos propósitos y gozan de la misma protección constitucional, la ley evidentemente en una, contemplo los efectos derivados de manera diferenciada respecto de la otra.

CONCLUSIÓN 2

El carácter probatorio que deriva de una y otra forma de conformar familia, también es un elemento que permite un acercamiento entre estas dos formas reconocidas constitucionalmente; pues pese a que las dos pueden tener solemnidades que en un primer momento podrían resultar distintas, como se señaló a lo largo de este escrito, las dos están sometidas a requisitos *ad substantiam actus*, ello indica que, ninguna de las dos nace a la vida jurídica por el mero acuerdo de voluntades, ya que si bien la unión marital de hecho existe por el mero hecho de la convivencia, lo cierto es que su reconocimiento debe generarse a partir de cualquiera de las tres formas contempladas en la ley 54 del 90.

CONCLUSIÓN 3

La sentencia C-1035 de 2008 resaltó que:

“aunque es necesario proteger a todos los tipos de familia sin importar su origen, el matrimonio y la unión marital de hecho son diferentes porque el primero genera una relación jurídica con derechos y deberes para las partes que se extingue por divorcio, nulidad o fallecimiento, mientras que en el segundo, la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron” (sentencia C1035-2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

CONCLUSIÓN 4

Esencialmente este es el punto que permite la entrada a la que será la propuesta desde el marco jurídico al problema planteado inicialmente; para ello traemos a colación el problema inicialmente, a fin de establecer una conclusión respecto del mismo

CONCLUSIÓN 5

Ajustándonos a lo analizado a partir del presente trabajo; la propuesta desde el marco normativo consiste en generar una alternativa, que hacia futuro podría constituirse como la base de creación de un proyecto normativo que permita modificar el requisito existente de dos años para declarar el nacimiento de las sociedades patrimoniales.

CONCLUSIÓN 6

Respecto a la hipótesis; “Es preciso afirmar que aun cuando a través de la constitución del 91 se reconoció otra forma de conformar familia naturalmente por medio de la unión marital de hecho, pretendiendo evitar tratos discriminatorios, dicho fin no se ha cumplido por cuanto existe una condición de tiempo para el surgimiento de derechos patrimoniales en la unión marital de hecho, frente a la inmediatez de la sociedad conyugal en el matrimonio”.

Finalmente, y para concluir, podríamos decir que, aunque si se reconoce una diferencia establecida por la ley en la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal, la misma no es de carácter constitucional, por ello y a fin de afianzar la protección para el patrimonio de los compañeros permanentes, es adecuado desde la carga probatoria, suplir la condición del tiempo, en tanto que debe primar el carácter ad substantiam actus que al igual que el matrimonio posee la unión marital de hecho.